

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 229/2011.

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil doce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día quince de noviembre de dos mil once.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha quince de noviembre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “EL REFUGIO DE MORGAN” UBICADO EN LA CALLE 31 X 46 Y 44 (SIC)”**

**SEGUNDO.-** En fecha trece de diciembre del año próximo pasado, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“... HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”**

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se acordó tener por presentado al [REDACTED] [REDACTED] con el escrito de fecha trece del mes y año en cuestión y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se

admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2447/2011 en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**QUINTO.-** En fecha seis de enero de dos mil doce, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha y anexo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- QUE SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE EN FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, SE LE SOLICITO (SIC) AL REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC)... LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE RECAYERA EN EL NÚMERO 120, RECIBIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTES CITADO...”**

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha doce de enero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha seis de enero del año en curso y constancia adjunta, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del

conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.-** En fecha veinte de enero de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en fecha diecinueve del propio mes y año, le fue fijado a la parte recurrente a través de los estrados del Instituto.

**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de enero del presente año, mediante oficio sin número de fecha veinticuatro del mes y año en cita, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió alegatos.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la recurrida con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior en el cual rindió alegatos; asimismo, en virtud que el inconforme no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, en lo que respecta a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en lo atinente a la parte recurrente, se le realizare de la citada forma, sólo en el supuesto que acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DÉCIMO.-** En fecha primero de los corrientes, toda vez que el [REDACTED] no acudió a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la

constancia correspondiente.

**UNDÉCIMO.-** En fecha ocho de febrero de dos mil doce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente Noveno del presente; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, dicha notificación se efectuó el mismo día, a través del ejemplar marcado con el número 32, 038 del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN  
EXPEDIENTE: 229/2011.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud recibida por la Unidad de Acceso compelida en fecha quince de noviembre de dos mil once, se advierte que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en la *copia simple de la **determinación sanitaria** del establecimiento denominado "El refugio de Morgan" que se encuentra ubicado en la calle 31 por 46 y 44 del Municipio de Hunucmá, Yucatán;* lo anterior, sin haber indicado la fecha o periodo de expedición de dicha determinación sanitaria; en tal razón, ante su omisión se considera que colmaría su pretensión **la última que fue otorgada para permitir el funcionamiento del citado establecimiento a la fecha de la solicitud.**

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de referencia, que establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, I POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL**

**SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD”**

Asimismo, en fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que requirió la información solicitada al Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien omitió efectuar la contestación correspondiente.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

**SEXTO.-** El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

**“CLAUSULAS  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

#### TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE



7

**EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”**

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud del particular, establece:

**“ARTÍCULO 179. ES COMPETENCIA DEL ESTADO EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO (SIC) DE ESTA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.**

**DICHAS ACCIONES CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUBRIDAD LOCAL DE LOS HABITANTES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

**A).- EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

**B).- LICORERÍA;**

**C).- TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y**

**D).- BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**II. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:**

- A).- CENTRO NOCTURNO;
- B).- DISCOTECA;
- C).- CABARÉ;
- D).- CANTINA;
- E).- RESTAURANTE DE LUJO;
- F).- RESTAURANTE;
- G).- PIZZERÍA;
- H).- BAR;
- I).- VIDEOBAR;
- J).- SALÓN DE BAILE, Y
- K).- SALA DE RECEPCIONES.

**III. AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD SANITARIA, PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR; TALES COMO:**

- A).- EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULOS;
- B).- FIESTAS Y FERIAS TRADICIONALES;
- C).- PUESTOS AUTORIZADOS DURANTE LAS FIESTAS DE CARNAVAL;
- D).- KERMÉS Y VERBENA POPULAR, Y
- E).- CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER EVENTUAL O EXTRAORDINARIO.

...

**ARTÍCULO 254. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y**



9

**MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS  
DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.**

**LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL  
CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.**

**ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE  
LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO  
CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE  
REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA  
DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL  
EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS  
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES  
DISPOSICIONES SANITARIAS.”**

Por su parte, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

**“CONSIDERANDO**

...

**EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA  
IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA  
DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD,  
SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO  
DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE  
ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y  
RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA  
ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS  
SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO  
EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.**

**ARTICULO 1º. SE CREA EL ORGANISMO  
DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE  
YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y**



**PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:**

...

**TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”**

Ahora, **en la esfera municipal**, el artículo 41 de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud de información del recurrente, señala que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración y de Hacienda, las cuales son ejercidas por el Cabildo, Órgano Colegiado de decisión del Municipio; asimismo, entre las atribuciones de Administración del Cabildo **se encuentra el expedir permisos y licencias** en el ámbito exclusivo de su competencia, así como la renovación de las mismas.

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracción I y 58, prevé:

**“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 229/2011.

**FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

...

**ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:**

**I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;**

**ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”**

Así también, de la consulta efectuada a diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá, verbigracia las correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010 y 2011, se observó que todas y cada una de ellas establecen los

conceptos por los que la hacienda pública del Ayuntamiento en cuestión percibirá ingresos, como por ejemplo, por concepto de derechos por servicios de licencias y permisos entre las que se encuentran las licencias de funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, advirtiéndose de las propias normas, las tarifas para el otorgamiento de éstas últimas.

Del marco jurídico transcrito se colige lo siguiente:

- **El Gobierno del Estado, a través del ente público denominado Servicios de Salud de Yucatán**, en materia de salubridad local dicta las normas técnicas y **ejerce el control sanitario de la venta de bebidas alcohólicas**, entre otras funciones, y promueve, orienta, fomenta y apoya las acciones de salubridad local a cargo de los municipios; para ello, **otorga las autorizaciones sanitarias respectivas**, vigila y verifica establecimientos, etcétera.
- La autorización sanitaria es el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria permite realizar a personas públicas o privadas, actividades relacionadas con la salud humana.
- **Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias y permisos.**
- **Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- **Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos** cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, por ejemplo, expendios de cerveza y licorerías, **previa expedición de la determinación correspondiente.**
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la Hacienda Pública del propio Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento o revalidación de las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro corresponda a la enajenación de bebidas alcohólicas causan Derechos que percibe el Ayuntamiento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN  
EXPEDIENTE: 229/2011.

- Para obtener una licencia de funcionamiento o la revalidación de la misma, inherente a establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes.
- **La única autoridad competente para expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas es el Ayuntamiento en el cual se ubique físicamente dicho local comercial, siendo que el Gobierno del Estado, por su parte, expide constancias previas (autorización sanitaria) a aquellas (licencias de funcionamiento), que permiten a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en otras palabras, documentos preparatorios que sirven de base para la tramitación de la respectiva licencia de funcionamiento ante la autoridad competente para ello, en la especie, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.**

De lo establecido, es posible concluir que la **autoridad sanitaria Estatal (Servicios de Salud de Yucatán) tiene entre sus facultades otorgar autorizaciones sanitarias** que permiten a los particulares ejercer actividades relacionadas con la salud pública, **siendo que los establecimientos comerciales que requieren determinación sanitaria son los que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas;** a la vez, la **autoridad Municipal (Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) se encarga de expedir licencias de funcionamiento para dichos establecimientos.**

En mérito de lo anterior, aun cuando el particular en la solicitud de información que nos ocupa no especificó que el establecimiento al que hace referencia es de los dedicados a la venta de venta de bebidas alcohólicas, se deduce que éste sí pertenece a los de dicho giro, en razón que de acuerdo al marco jurídico expuesto, son los únicos que requieren de una determinación sanitaria, por lo que al haber solicitado la *copia simple de la **determinación sanitaria** del establecimiento denominado "El refugio de Morgan" que se encuentra ubicado en la calle 31 por 46 y 44 del Municipio de Hunucmá, Yucatán,* es inconcuso que se trata de un establecimiento destinado al expendio de bebidas alcohólicas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 229/2011.

En este sentido, al ser una de las atribuciones del Ayuntamiento la expedición de licencias de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas, se colige que sus funciones están vinculadas con la autorización de licencias sanitarias que otorga el Gobierno Estatal, toda vez que para expedir las de su competencia (licencias de funcionamiento), pudiera conocer si el Gobierno autorizó la licencia sanitaria correspondiente al establecimiento; en otras palabras, al ser competente el Ayuntamiento para expedir las licencias de funcionamiento a los establecimientos que las soliciten y considerando que la norma establece de manera obligatoria que todos éstos, necesariamente deben contar con la licencia sanitaria respectiva –salvo excepciones de Ley- para poder funcionar, se deduce que el sujeto obligado en cuestión puede estar en aptitud de conocer si el negocio denominado “El Refugio de Morgan” cuenta o no con la determinación sanitaria correspondiente y, por este motivo, es posible que ésta obre en sus archivos.

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41ª edición de su obra denominada “Derecho Administrativo” (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”*), señala que entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida

en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, pues es posible determinar si cumplieron con los requisitos que se requieren para autorizar y expedir las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro esté destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**“ARTÍCULO 117. ...**

**...**

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”**

**SÉPTIMO.-** Una vez establecida la naturaleza de la información, en el presente apartado se procederá al análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su Informe Justificado presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día seis de enero de dos mil doce.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 229/2011.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, se desprende que la Unidad de Acceso obligada instó a la autoridad que a su juicio resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada; empero, toda vez que de conformidad al marco jurídico expuesto se colige que no existe norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de dicha autoridad se encuentre la de expedir, recibir o tramitar la determinación sanitaria requerida, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno al respecto para acreditar su competencia, por ende no garantizó que en efecto el Regidor de Salud y Ecología sea una de las autoridades competentes en el presente asunto, por lo que su proceder debió consistir en requerir a todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento en cuestión.

De igual manera, del propio oficio de fecha seis de enero de dos mil doce, a través del cual el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió el informe justificado en cuestión, se advierte que manifestó encontrarse impedido materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, pues arguyó que la autoridad a la cual instó, (Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de información recibida por dicha autoridad el día quince de noviembre de dos mil once, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Regidor, del cual se advierte el sello de dicho funcionario, la firma de recibido por parte de la Secretaria de éste y la fecha de presentación; empero, aun cuando las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte del Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultan acertadas, lo cierto es, que para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que las Unidades Administrativas a las cuales instó, faltaron al requerimiento que les hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso

a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos; máxime, que tal y como ha quedado establecido en el párrafo que precede no existe norma oficial que permita determinar que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la que resulta competente para conocer del asunto.

Por último, cabe añadir que aun cuando hubiere resultado competente la Unidad Administrativa requerida, en la especie resultaría improcedente vincular de manera inmediata al Regidor de Salud y Ecología del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que el Titular de la Unidad de Acceso obligada le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la compelida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha quince de noviembre del año próximo pasado, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por la suscrita.

**Consecuentemente, no procede la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, pues la omisión de la contestación por parte de la Unidad Administrativa no es causa suficiente para que se configure la negativa ficta, por lo que causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.**

**OCTAVO.-** Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del sujeto obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para expedir las licencias de funcionamiento y, en su caso, recibir las

determinaciones sanitarias, deberá requerirle con la finalidad que ésta, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la remita a la Unidad de Acceso obligada para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma.

**Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.**

2. En el supuesto que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, incluyendo a la requerida en primera instancia (Regidor de Salud y Ecología), a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información para efectos que la entreguen, o en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.
3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente resolución.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entregue, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce; 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de febrero de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV